



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 697

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00211-00  
**Acción:** Acción de Grupo  
**Demandante:** Liliana Agredo de Jesús, Delegada del Comité Pro-parque Ciudadela Terranova Sector H  
[epmcali77@gmail.com](mailto:epmcali77@gmail.com)

**Demandado:** Constructora IC Prefabricados S.A.S.  
[icprefab@icprefabricados.com](mailto:icprefab@icprefabricados.com)  
Construccions Mediterranea VAVASAGI S.A.S.  
[contabilidad@vavasagi.com](mailto:contabilidad@vavasagi.com)

Correspondería al Despacho establecer la viabilidad de admitir o inadmitir la demanda de la referencia, si no es porque se evidencia que éste Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.- La jurisdicción y competencia para conocer de las acciones de grupo se encuentra regulada en los artículos 50 y 51 de la ley 472 de 1998, así:

*“ARTÍCULO 50.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de **las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.***

***La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.***

Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)

*ARTÍCULO 51.- Competencia. De las acciones de grupo conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

*Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.*

*PARÁGRAFO.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los Juzgado Administrativos, de las acciones de grupo interpuesta ante la jurisdicción contencioso administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativo y en segunda instancia el Consejo de Estado. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Por su parte el artículo 155 del CPACA en su numeral 10, (en su redacción vigente hasta el 25 de enero de 2022) señala:

*“ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas**”.* (Se resalta).

Así las cosas, es claro que tratándose de acciones de grupo, **i)** la competencia debe establecerse de acuerdo a la naturaleza de la entidad accionada, bien porque ésta sea pública y/o porque siendo de naturaleza privada desempeñe funciones administrativas o bien porque sea privada, **ii)** que la jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo y **iii)** que respecto de aquellas entidades privadas que no desempeñen o ejecuten funciones administrativas su competencia recaerá sobre los Jueces Civiles del Circuito.

**3.** Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra **i)** que la acción se encuentra dirigida contra la sociedad Constructora IC Prefabricados S.A.S. y la empresa Construcciones Mediterranea VAVASAGI S.A.S., entidades ambas de carácter privado que conforme a los documentos aquí aportados y a los argumentos y narrativa desplegada por la parte actora, no se desprende que éstas sociedades desempeñen funciones administrativas, por otro lado, conforme lo cita la accionante el domicilio de las precitadas empresas es el municipio de Cali, de ahí que sea ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto) donde deba ser remitida por competencia esta acción constitucional.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es competente para conocer de la presente acción de grupo, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente, como ya se dijera, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Jamundí, lugar donde actualmente tiene ocurrencia la problemática constitucional planteada por los accionantes y donde han señalado su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9baaf6334a4f8ecacb90c60e062cc0ebafdd498ea682e8ede6c22f0951a614c**

Documento generado en 04/10/2021 01:22:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 698**

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00043-00

**Medio de Control:** Nulidad Simple

**Demandante:** Carlos Echeverri Estechauner

[cesjuridico2@gmail.com](mailto:cesjuridico2@gmail.com)

**Demandado:** Municipio de Jamundí

[notificacionjudicial@jamundi.gov.co](mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co)

[contacto@eicmanfernando.com](mailto:contacto@eicmanfernando.com)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, ingresa a Despacho el presente asunto para resolver sobre solicitud de adición o reforma de la demanda contenida en el archivo 06 del expediente digital, que corresponde a la incorporación del oficio de la Alcaldía de Jamundí que contiene respuesta a petitoria del actor, sobre información de la Plaza de Mercado, debiendo memorar que en el Auto de Sustanciación No. 422 del 27 de mayo de 2021 el Despacho resolvió no pronunciarse sobre ello en esa etapa procesal. Ahora bien, llegado este momento, se tiene que conforme al artículo 173 del C.P.A.C.A. la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, y así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Se advierte que la reforma fue presentada por la parte actora con anterioridad al término señalado, no obstante, y con miras a permitir el acceso a la administración de justicia, se procederá a su admisión y traslado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO. CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b21fadbb3eb6801e9e6842897fa3db9af4e1c15e734625666a299b86a96de35**

Documento generado en 04/10/2021 01:22:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 699

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00041-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Luis Alfredo Calambas Lozano  
[hjdabogado@hotmail.com](mailto:hjdabogado@hotmail.com)  
**Demandado:** Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Se observa memorial del apoderado judicial del accionante enviado al correo electrónico del Juzgado el 30 de agosto de 2021<sup>1</sup>, informando que el actor falleció el 21 de noviembre de 2017 y solicitando que el proceso continúe con la señora Fabiola Hincapié Rojas en calidad de sucesora procesal, para lo cual, peticiona se le conceda un término de 15 días, para reunir los documentos que la acrediten como tal, y adecuar la demanda a su nombre, argumentando que solo hasta ahora logró tener contacto con la compañera permanente del causante. Aporta certificado de defunción, registro de defunción del señor Luis Alfredo Calambas Lozano, y copia de la cedula de la señora Fabiola Hincapié Rojas.

Al respecto, debe indicarse que el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Sobre esta figura se pronunció el Consejo de Estado<sup>2</sup>, así:

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 29 de mayo de 2018. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-01891-01. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

*“La Sección Segunda de esta Corporación, en sentencia del 8 de junio de 2017<sup>12</sup>, tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal así:*

*“[...] iii. De la sucesión procesal. En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito<sup>13</sup>.[...]” (Se destaca)*

*(...)*

*Si bien el Despacho no niega que puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, **es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste**.” (Negrillas propias)*

De igual forma se halla providencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 37948 del 17 de marzo de 2018:

*«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»*

En Consecuencia, con la premisa normativa y jurisprudencial señalada, halla esta instancia judicial, que el apoderado de la parte actora eleva petición a nombre de la señora Fabiola Hincapié Rojas, sin acreditar poder que lo faculte para su representación, como tampoco se observa soporte de la señora Hincapié Rojas que demuestre la calidad en la que pretende actuar, omitiendo cumplir con la carga legal correspondiente. Así las cosas, se procederá a negar la solicitud deprecada, más aún cuando se advierte que el señor Luis Alfredo Calambas Lozano falleció el 21 de noviembre de 2017, esto es, en fecha anterior a la emisión del pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral -, y por ende, antes de tener conocimiento esta célula judicial de este asunto, transcurriendo aproximadamente 3 años y 10 meses, tiempo que se considera más que suficiente para haber adelantado las gestiones necesarias a fin de tomar contacto con los posibles sucesores procesales del accionante y acceder al otorgamiento del poder que lo faculte para su representación y demás documentos que acrediten la calidad que se invoca.

De otro lado, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 517 del 06 de agosto de 2021<sup>3</sup> se dispuso:

*“ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a adecuar la demanda en los términos señalados en el Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de junio de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.”.*

El referido proveído fue notificado por estado electrónico No. 071 del 09 de agosto de 2021<sup>4</sup>, por lo que el término concedido al demandante para la adecuación del

<sup>3</sup> Archivo 06 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 07 del expediente digital

presente trámite corrió hasta el día 30 del mismo mes y año, sin que se evidencie la adecuación de la demanda.

En tal sentido, y como quiera que el actor no cumplió con la carga impuesta por esta instancia judicial, se procederá a declarar el desistimiento tácito y disponer la terminación del proceso, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Luis Alfredo Calambas Lozano en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y en consecuencia disponer la terminación del proceso, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

**Firmado Por:**

**Julian Andres Velasco Alban**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a162fc2bef63d64837afb297469158c1769ce0a7b082fa71f28aa5c90f1a25e1**

Documento generado en 04/10/2021 01:22:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**